**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0143/2019**

**EXPEDIENTE: 086/2018 PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0143/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES AKIARA S.A. DE C.V.”**, en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **086/2018** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**,en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES AKIARA S.A. DE C.V.”**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“****PRIMERO.*** *Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.-* ***SEGUNDO.*** *La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando segundo de esta sentencia.- - - - - - - - - -* ***TERCERO.*** *No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - - - -* ***CUARTO.-*** *Se declara la* ***NULIDAD LISA Y LLANA*** *del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la Maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA ($4,030.00 cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***QUINTO. NOTIFÍQUESE*** *personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y* ***CÚMPLASE.****- - - ”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **086/2018**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **sustancialmente fundados** aquellos agravios del recurrente en los que alega, que la determinación sostenida en el considerando sexto de la sentencia alzada, trasgrede lo dispuesto por los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de fundamentación y motivación; porque la resolutora soslayó señalar el precepto legal aplicable al caso, así como omitió realizar la adecuación de los hechos al numeral correspondiente.

Del estudio a las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 203[[1]](#footnote-1) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en especial de la sentencia materia de revisión, se destaca el razonamiento expuesto por la A quo en los considerandos quinto y sexto:

“***QUINTO.*** *La parte actora manifiesta esencialmente en su concepto de violación SEGUNDO, TERCERO, QUINTO que la aludida multa por infracción, viola en perjuicio de su representada el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, artículo 55 del Reglamento del Código para el Estado de Oaxaca en relación los artículos (sic) 63 y 64 de la Ley Estatal de Hacienda, en virtud que no se actualiza el hecho imponible, por no estar obligada a presentar las declaraciones por los periodos que la autoridad demandada señala, en ese orden, la parte actora niega en términos del artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, encontrarse obligada a presentar las declaraciones bimestrales definitivas por el segundo bimestre de 2018, como se parecía en la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un documento original expedido por funcionario eje ejercicio de sus funciones y por contener firma y sello de quien lo emite, a lo que la autoridad demandada manifestó en su escrito de contestación (fojas 47 a 58) la obligación de presentar las declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, nace en el momento en que el contribuyente se ubica en el supuesto de hecho contemplado por la ley aplicable, sin embargo, debe decirse el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda manifiesta lo siguiente:*

*…*

*Ahora bien, como lo indica el numeral antes transcrito, los sujetos obligados al pago del impuesto ahí señalado son todos aquellas personas física, morales o unidades económicas que realicen erogaciones por concepto de pago al trabajo subordinado o no dentro del plazo establecido en el artículo 66 último párrafo de la Ley Estatal de Hacienda, luego entonces, en la multa que hoy se combate la autoridad manifiesta que transcurrió en exceso dicho plazo para realizar las declaraciones respectivas, pero no señala cuándo se actualizó dicha hipótesis y mucho menos fecha exacta en que conoció que el hoy contribuyente incurrió en el supuesto de hecho para ser sujeto de rendir declaraciones respeto al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, ya que la demandada únicamente pretende justificar su determinación bajo el argumento de que fue a través una (sic) revisión llevada a cabo a los sistemas con los que cuenta dicha Secretaría de Finanzas información que de ningún modo conoció la parte actora violentando con ello la garantía de seguridad jurídica y el derecho de audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales que tiene todos los gobernados y colocar al hoy actor en el supuesto jurídico que tiene como consecuencia la obligación de presentar las declaraciones bimestrales definitivas por el sexto bimestre del 2017, así como por el primero y segundo bimestre del 2018. Continuando con ese orden, la autoridad demanda (sic) señala en su escrito de contestación de demanda que con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece (23/05/2013), la parte actora se (sic) presentó solicito ante la demandada, con la finalidad de quedar inscrita con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, tal y como se advierte de la Constancia de Registro Fiscal y del Formulario de Inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes, por lo que con esa fecha consideró actualizada la obligación correspondiente, sin embargo, dicha presunción no basta para inmediatamente concluir que de inmediato ya tenía personal subordinado a los que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley Estatal de Hacienda, ya que no anexa (sic) en el que se tenga la certeza de (sic) en ese tiempo ya contaba con personal subordinado, y con ello, actualizara la hipótesis contemplada en la citada Ley de Hacienda, máxime que de la lectura a dicha ley, no señala expresamente que se actualiza el pago de ese impuesto al momento del inicio de operaciones.*

*Siguiendo en la misma tesitura, y retomando lo dicho en el párrafo que antecede, como se dijo, hay una presunción de que el inicio de operaciones fue el doce de junio de dos mil diecisiete, por lo que si esa autoridad fiscal advirtió ese hecho posterior al intercambio de información y de su revisión a los sistemas a los que cuenta y tiene acceso y que llegó al conocimiento de que con esa fecha tenía ya personal subordinado, debió primeramente hacerle del conocimiento esta situación, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 97 del Código Fiscal para que dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho convenga, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:*

*…*

*Lo anterior es así, ya que primeramente debió hacerle del conocimiento al actor de que conoció que con fecha ventidos de abril de dos mil trece, inició operaciones, y si esa autoridad al tener documentación comprobatoria de que para esa fecha ya tenía trabajadores subordinados actualizándose el pago del impuesto de referencia, anexando esos documentos para colmar el requisito de fundamentación y motivación, además generar certeza jurídica en el actor, sin embargo, dicho procedimiento no fue anexado en el escrito de contestación de demanda, teniendo la carga probatoria la autoridad demandada, luego entonces al no obrar en autos documentos que efectivamente demuestren que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo referido con antelación viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales al haber emitido un acto unilateral sin que se le haya dado oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera, además de que como se expuso con antelación, la citada multa por infracción no menciona la situación de cuando se hizo actualizable la obligación de pago del multicitado impuesto…*

*En consecuencia, al no haber seguido el procedimiento estipulado en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ni tampoco contener en la citada multa, esta Sala estima pertinente declara la* ***NULIDAD LISA Y LLANA,*** *del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la Maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA ($4,030.00 cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.*

***SEXTO.*** *Ahora bien, como quedó asentado en el considerando que antecede, existe una presunción de que el actor inició operaciones con una fecha anterior a la fecha de su registro en el Registro Estatal de Contribuyentes, por lo que de comprobarse este hecho, es de decirle a dicha autoridad que al tratarse de facultades discrecionales y con ello, contribuciones fiscales, y esto al ser de interés público, se dejan a salvo los derechos de dicha autoridad para que dentro del ejercicio de sus facultades y si está legalmente en tiempo, emita un nuevo acto en el que subsane las irregularidades aquí destacadas.*”

De la anterior transcripción, se hace evidente lo **acertado** del agravio expresado; pues a pesar de que la Primera Instancia en una primera parte de su sentencia considera que el acto impugnado requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, es ilegal, al no contener fundamentación y motivación, porque la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, omitió realizar el procedimiento determinado por el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, esto es, que no le informó al actor previo a la emisión del acto, de que tuvo conocimiento de que contaba con personal subordinado y que ello lo colocaba en los supuestos de los artículo 63 y 64 de la Ley Estatal de Hacienda, declarando en consecuencia su Nulidad Lisa y llana.

Posteriormente sin citar precepto legal alguno que sustente su consideración y sin exponer de manera adecuada las razones del porque resulta oportuno dejar a salvo los derechos de la autoridad demandada, se insiste a pesar de haber declarado la nulidad lisa y llana, imprime un efecto a dicha nulidad, en el sentido de que la autoridad demandada “*emita un nuevo acto en el que subsane las irregularidades aquí detectadas*”; determinación que es la que resulta contraria e infundada; puesto que, primero determina la nulidad lisa y llana del acto y en seguida imprime un efecto, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 207 fracción II y 209[[2]](#footnote-2) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que establecen la obligación del Juzgador de fundar y motivar debidamente sus consideraciones, así como la de decretar total o parcialmente la nulidad de las resoluciones o actos impugnados y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad para un determinado efecto, lo que la Primera Instancia omite realizar.

Por lo que, para reparar el agravio causado, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia alzada, para **ratificar** la Nulidad Lisa y Llana ya decretada por la Primera Instancia y **dejar sin efecto** la consideración contenida en el considerando sexto de la citada sentencia.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 fracción VIII, 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, en los términos y por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quienes actúan con el Licenciado José Eduardo López García, designado por la Presidencia para suplir a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 143/2019**

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,

SECRETARIO DE ACUERDOS, DESIGNADO PARA SUPLIR A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

1. “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguiente reglas:

   I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

   …” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

   …

   II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

   …”

   “**ARTÍCULO 209.-** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.” [↑](#footnote-ref-2)